



21.3.2018

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Constitucionales

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión en 2016
(2017/2273(INI))

Ponente de opinión: Kazimierz Michał Ujazdowski

PA_NonLeg

SUGERENCIAS

La Comisión de Asuntos Constitucionales pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de Resolución que apruebe:

1. Pone de relieve que la Unión Europea se constituyó como una Unión basada en el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos (artículo 2 del TUE); destaca la importancia capital de llevar a cabo un meticuloso control de los actos y omisiones de los Estados miembros y las instituciones de la Unión;
2. Destaca que la aplicación efectiva del Derecho de la Unión es esencial para aumentar la confianza de los ciudadanos en las políticas e instituciones de la Unión; recuerda que el artículo 197 del TFUE establece, a este respecto, que «la aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros, que es esencial para el buen funcionamiento de la Unión, se considerará asunto de interés común»; sostiene que los ciudadanos de la Unión tendrán confianza en el Derecho de la Unión en la medida en que este se aplique de manera efectiva en los Estados miembros;
3. Reconoce que la responsabilidad de aplicar y ejecutar correctamente el Derecho de la Unión recae fundamentalmente en los Estados miembros; señala, no obstante, que esta circunstancia no exime a las instituciones de la Unión de su deber de respetar el Derecho primario de la Unión, en particular cuando elaboran normas de Derecho derivado;
4. Acoge con satisfacción el primer informe sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión tras la entrada en vigor del Programa de Mejora de la Legislación en 2015; recuerda que los principios para mejorar la legislación incluyen el requisito de demostrar la necesidad de legislar a nivel de la Unión, de forma estrictamente proporcional a los objetivos de la actuación legislativa, y de garantizar que la legislación se aplique correctamente en el nivel adecuado; destaca, por consiguiente, la importancia de observar los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 del TUE, así como la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, con el fin de mejorar el control de la aplicación del Derecho de la Unión;
5. Lamenta que la falta de aplicación correcta y a su debido tiempo de la legislación de la Unión en los Estados miembros siga siendo motivo de grave preocupación, como demuestra el gran número de procedimientos de infracción; lamenta el elevado número de tendencias negativas que pone de manifiesto el actual informe, en especial el aumento considerable en la incoación de expedientes de infracción, que supone un incremento del 67,54 % respecto al año anterior y el máximo número registrado de los últimos cinco años, así como el aumento en el número de denuncias y el descenso del porcentaje de resolución de expedientes; observa que, según el desglose de los asuntos incoados en 2016, las cuatro ámbitos de actuación en que se inició un mayor número de procedimientos de infracción relativos a la transposición fueron el mercado interior, el medio ambiente, la estabilidad financiera, los servicios financieros y la unión de los mercados de capitales, y la movilidad y el transporte;
6. Señala que el compromiso de la Comisión de ser más estratégica a la hora de velar por el cumplimiento del Derecho de la Unión ha conducido recientemente al archivo, por

razones políticas, de asuntos de infracción; pide a la Comisión, por consiguiente, que explique las razones de tales decisiones en futuros informes sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión;

7. Celebra el descenso del número total de nuevos expedientes EU Pilot, que ha llegado a su nivel más bajo desde 2011; recuerda el objetivo de la Comisión, con arreglo a su Comunicación titulada «Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación»¹, de recurrir al mecanismo UE Pilot únicamente cuando ofrece un valor añadido efectivo en los proceso de resolución de infracciones; pone de relieve, no obstante, que UE Pilot es un instrumento de trabajo que carece de estatuto jurídico y concede a la Comisión una potestad discrecional que no respeta los criterios exigibles en materia de transparencia y responsabilidad; considera que estas insuficiencias podrían subsanarse mediante la adopción de un reglamento que precisase los derechos y las obligaciones legales de cada denunciante y de la Comisión;
8. Celebra que el informe reconozca la labor del Parlamento cuando, a través de las preguntas parlamentarias y las peticiones, llama la atención de la Comisión sobre las deficiencias en la aplicación del Derecho de la Unión en los Estados miembros; pone de relieve que un control más estrecho de los Gobiernos por parte de los Parlamentos nacionales cuando los primeros intervienen en el proceso legislativo fomentaría una aplicación más eficaz del Derecho de la Unión según lo previsto en los Tratados;
9. Destaca la importancia capital no solo de la eficacia sino también de la transparencia y la rendición de cuentas en la elaboración y aplicación del Derecho de la Unión por parte de las instituciones de la Unión, a saber, la importancia de que dicha legislación sea clara, comprensible, coherente y precisa y esté a disponibilidad inmediata de los ciudadanos, atendiendo al mismo tiempo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que insiste en la necesidad de la previsibilidad de las normas jurídicas de la Unión²;
10. Destaca que los ciudadanos de la Unión tienen el derecho de ser los primeros a los que se dé a conocer, de forma rápida, transparente y con un acceso efectivo, si las leyes de la Unión han sido transpuestas al Derecho nacional y cuáles son las leyes nacionales que realizan la transposición, así como cuáles son las autoridades nacionales competentes para velar por su correcta aplicación; reconoce el papel esencial de los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil en el seguimiento y la mejora de la eficacia de las vías de recurso para el Derecho de la Unión;
11. Reitera la disposición del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación en la que se pide a los Estados miembros que, cuando al transponer Directivas de la Unión en el Derecho interno opten por añadir elementos que no guardan relación alguna con dicha legislación de la Unión, garanticen que lo que se añade se pueda identificar mediante el acto de transposición o bien mediante documentos complementarios;
12. Muestra su preocupación ante la probabilidad de que, dada la incoherencia en las traducciones de muchas directivas a las lenguas oficiales de la Unión, las diferentes

¹ C/2016/8600 (DO C 18, 19.1.2017, p. 10).

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2009, Plantanol, C-201/08, ECLI:EU:C:2009:539, apartado 46.

versiones lingüísticas den lugar a interpretaciones divergentes de los respectivos textos y a diferencias en su transposición en los Estados miembros; lamenta, por tanto, que estas transposiciones e interpretaciones jurídicas divergentes no puedan detectarse sistemáticamente y que solo puedan ser esclarecidas mediante resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

13. Recuerda que los Parlamentos nacionales tienen una función esencial que cumplir tanto en el control prelegislativo de los proyectos de actos jurídicos de la Unión como en el control poslegislativo de la correcta aplicación del Derecho de la Unión por parte de los Estados miembros; pide a los Parlamentos nacionales que desempeñen esta función de forma proactiva;
14. Pide a la Comisión que haga un seguimiento efectivo de la observancia del deber de los órganos jurisdiccionales nacionales de remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea según lo dispuesto en el artículo 267 del TFUE; pide a la Comisión, por tanto, que estudie la posibilidad de crear un registro de todas las resoluciones de los tribunales nacionales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión para las que no se pidió una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia;
15. Pone de relieve el principio de transparencia, consagrado en los Tratados de la Unión, así como en el derecho de los ciudadanos de la Unión a la justicia y a una buena administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; señala que esos derechos y principios exigen que se dé a los ciudadanos un acceso fácil y satisfactorio a los proyectos de actos jurídicos que les afectan; recuerda que esos derechos y principios también deben ser de vital importancia para los Estados miembros a la hora de proponer proyectos de actos de aplicación del Derecho de la Unión;
16. Pide que todas las instituciones de la Unión que intervienen en el proceso legislativo se comprometan a mejorar la calidad de la redacción de los textos legislativos, en consonancia con el compromiso adquirido en el Programa de Mejora de la Legislación; recuerda que si se quiere alcanzar ese objetivo, se ha de proceder a la adaptación del Acuerdo Interinstitucional de 1998 relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria;
17. Acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión de apoyar activamente a los Estados miembros a transponer y aplicar la legislación mediante la elaboración de planes de ejecución de determinadas directivas y reglamentos; pide a la Comisión que proporcione más orientaciones y asistencia a los Estados miembros a través de instrumentos concretos, con el fin de mejorar el índice de aplicación del Derecho de la Unión; alienta a la Comisión a que apoye a los Estados miembros que a primera vista puedan enfrentarse a retos de aplicación y transposición y a que aborde estos retos reforzando la capacidad institucional de las autoridades públicas desde el punto de vista técnico;
18. Destaca la importancia de la contribución de los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas a la elaboración de la legislación y al seguimiento y la notificación de las deficiencias en la transposición y la aplicación del Derecho de la Unión por parte de los Estados miembros; propone que las

autoridades nacionales y las instituciones europeas fomenten esa labor;

19. Destaca la necesidad de que el Parlamento también pueda supervisar el control que ejerce la Comisión sobre el cumplimiento de los reglamentos, del mismo modo que hace con las directivas; insta, por tanto, a las instituciones de la Unión a que cooperen más eficaz y eficientemente, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del TUE; reitera su llamamiento a la Comisión para que se asegure de que los datos relativos a la aplicación de los reglamentos figuren con claridad en sus futuros informes anuales sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión; recuerda a los Estados miembros su obligación de comunicar a la Comisión la legislación nacional por la que se transpongan o apliquen reglamentos, de conformidad con el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del TUE;
20. Reitera su llamamiento para la creación en las direcciones generales competentes (IPOL, EXPO y EPRS) de un sistema autónomo para la evaluación *ex post* del impacto de las principales leyes de la Unión aprobadas por el Parlamento mediante codecisión y con arreglo al procedimiento legislativo ordinario;
21. Reitera que todas las instituciones de la Unión están sujetas a los Tratados y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, también cuando actúan como miembros de grupos de prestamistas internacionales;
22. Pide a la Comisión que ponga un esmero especial cuando controle la aplicación de la legislación por la que se establecen normas contra las prácticas de corrupción que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y que tome las medidas oportunas para luchar contra este fenómeno;

INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Fecha de aprobación	21.3.2018
Resultado de la votación final	+: 23 -: 1 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Gerolf Annemans, Michał Boni, Mercedes Bresso, Elmar Brok, Fabio Massimo Castaldo, Pascal Durand, Esteban González Pons, Danuta Maria Hübner, Alain Lamassoure, Jo Leinen, Morten Messerschmidt, Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Markus Pieper, Paulo Rangel, Helmut Scholz, György Schöpflin, Pedro Silva Pereira, Barbara Spinelli, Claudia Țapardel, Kazimierz Michał Ujazdowski
Suplentes presentes en la votación final	Max Andersson, Pervenche Berès, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Jérôme Lavrilleux, Cristian Dan Preda, Jasenko Selimovic, Rainer Wieland

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

23	+
ALDE	Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Jasenko Selimovic
ECR	Morten Messerschmidt, Kazimierz Michał Ujazdowski
EFDD	Fabio Massimo Castaldo
GUE/NGL	Helmut Scholz, Barbara Spinelli
PPE	Michał Boni, Elmar Brok, Esteban González Pons, Danuta Maria Hübner, Alain Lamassoure, Markus Pieper, Paulo Rangel, György Schöpflin
S&D	Pervenche Berès, Mercedes Bresso, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Jo Leinen, Pedro Silva Pereira, Claudia Țapardel
VERTS/ALE	Max Andersson, Pascal Durand

1	-
ENF	Gerolf Annemans

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones